Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: "Recurso de queja en autos: "P., C. s/ Beneficio de Litigar sin Gastos" (Expte. N° 21.590-R-2009)----------

Rawson, 22 de Abril de 2.009.-

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de queja en autos: "P., C. s/ Beneficio de Litigar sin Gastos"** (Expte. N° 21.590-R-2009).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ 1.- Vienen los presentes autos en virtud de la presentación directa del Sr. C. P., contra el Fallo de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, que en copia luce a fs. 16/17, que declaró la inadmisibilidad formal del recurso de casación que interpusiera contra la sentencia interlocutoria Nº 204/2008 que confirmó en lo principal la resolución de Primera Instancia.----

------ El recurrente cita jurisprudencia en orden a acreditar la definitividad de la sentencia y afirma que el decisorio le causa un perjuicio de imposible reparación ulterior, toda vez que la escasez de recursos y la deuda reclamada por el letrado de la actora, pone en grave riesgo su subsistencia, cercenándose su derecho de acceso a la justicia. Destaca que en el libelo de la casación realizó una detallada crítica de carácter objetivo de cuáles son a su entender los defectos legales de los que adolece el fallo en crisis. Se explaya

en ello; y luego considera a modo de conclusión, que lo resuelto por la Alzada al desestimar la casación carece de todo sustento.----------

------ **CONSIDERANDO**:----------

------ Conforme el art. 299 del C.P.C.C. corresponde examinar, en el marco de la queja interpuesta, si la casación ha sido bien o mal denegada según lo dispuesto por los arts. 286, 288 y 289 del código de rito.----------

------ De la presentación directa en su integridad, surge que el actor no cumple con el requisito de autosuficiencia que habilita su tratamiento por esta Sala. Hay dos extremos que no se han cubierto. Uno, en orden a los "antecedentes del caso" y el otro vinculado a la carencia de fundamentación recursiva.----------

------ En orden a los antecedentes del caso, se encuentran expuestos en forma insuficiente, porque los relata en forma incompleta y remite, expresamente, a la lectura de actos procesales que en copia ha acompañado a las presentes actuaciones; v.gr. cuando expresamente señala que por razones de brevedad nos remite al texto del recurso de casación opuesto en este incidente (fs. 22 vta./23). Por otra parte, se observa que si bien se han expuesto las actuaciones procesales del beneficio de litigar sin gastos; desde la demanda hasta la sentencia de la Alzada; nada ha dicho, en

relación a la causa principal del amparo; cuando precisamente se vienen cuestionando los efectos de tal beneficio. Se señala simplemente que la franquicia fue solicitada con posterioridad al amparo, pero no surge dato alguno que permita cotejar los actos desplegados por las partes como del Tribunal, ni sus fechas en el proceso principal y su engarzamiento con esta actuaciones. Tampoco ello surge del relato que se presenta de la sentencia de Primera Instancia (fs. 20 y vta., pto. 3). Error de técnica constructiva que también se observa en el libelo casacional (fs. 6 y vta., pto. 3).----------

------ Ahora bien, no se puede soslayar que en ocasión de relatar el contenido del recurso ordinario de apelación, se hizo referencia de alguna manera a la causa principal, para referenciar que no se abonaba tasa de justicia, y que no existía al momento del pedido beneficio de litigar sin gastos, ninguna regulación de honorarios ni mucho menos condena en costas. Pero esta información genérica que se llevó a la Alzada, a los fines de esta queja, es insuficiente. No es posible, ni siquiera poder lograr cotejar con acierto, la diferencia que se trae como planteo en orden al precedente que destaca como aplicado por la Alzada para confirmar el decisorio de grado.----------

------ Son harto frecuentes los repertorios de este Tribunal que se han pronunciado sobre la necesidad de que la queja debe ser autónoma, autosuficiente. Con la lectura del recurso, se tiene que

estar en condiciones de determinar su alcance y sentido, y comprender el caso. En otros términos, debe contener un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, para poder establecer el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (S.I. N° 219/91; 41 y 196/94; 69/S.R.E./98; 7/S.R.E./00; 20 y 21/S.R.E./01; C.S., *Fallos*, 303:1702; 303:824; entre otros). Tal extremo, no se ha configurado en esta queja, e incluso, vale agregar a título ilustrativo que falencias de esta naturaleza ya fueron observadas al quejoso en ocasión del dictado de la S.I. N° 24/S.R.E./08, considerando 5.-------

------ II.- En orden a la fundamentación del remedio de la queja, es ya doctrina reiterada y aplicada por esta Sala, siguiendo a la Corte Suprema, que en el quejoso recae la carga técnica de atacar cada una de las razones en las que se fundó la denegatoria del recurso; debe demostrar el desvío jurisdiccional en el rechazo de la casación, y esta tarea debe hacerse efectiva vinculándola con el recurso de casación (Conf.: Fallos, 303:448; 481:500; 681 y 824; 304:305; 331 y 786; y v.gr. S.I. N° 31/S.R.E./04, entre otras muchas más). En igual línea de pensamiento, la doctrina de los autores, es clara cuando señala que en el escrito de interposición de la queja, el apelante debe desarrollar una crítica concreta y razonada de los motivos que invalidarían la providencia denegatoria del recurso principal. Desde luego, no basta la mera discrepancia subjetiva del quejoso sino que, el desarrollo de los agravios que se formulen

deben referirse directa y concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta el atacado decreto (Conf.: Condorelli, Epifanio J., "El recurso de queja", Ed. Platense, págs. 59/60).----------

------ 1.- En orden al primer argumento dirimente de la Alzada vinculado a la definitividad de la sentencia; es menester dejar en claro, que hay una cuestión que el quejoso no ha informado -cual era su carga- y es la tiene que ver con el estado actual del proceso principal y su conclusión definitiva. Ello así, porque no escapa a esta Sala, que con fecha 10 de marzo de 2008 declaró mal concedido el recurso de casación en aquélla (S.I. N° 24/S.R.E./08), y con fecha 9 de septiembre de 2008 desestimó el Recurso Extraordinario Federal (S.I. N° 77/S.R.E./08); pero no autoriza a confirmar su estadío final definitivo. Ello debido a que el mismo recurrente afirma que de mantenerse el resultado de esta franquicia, se vería constreñido a cargar con la mayor parte de las costas del juicio, que son las de primer instancia (fs. 24 primer párrafo), y éste fue uno de los aspectos considerados en casación (considerando 6, S.I. N° 24/S.R.E./08). Se reafirma, no se han aportado datos que permitan cerrar el círculo interpretativo en el sentido que pretende atribuirle el quejoso.----------

------ Amén de ello, la definitividad alegada, la vincula exclusivamente con el alcance dado al beneficio de litigar sin gastos

en las instancias anteriores, cuando -precisamente- el momento de interposición de tal franquicia, está estrictamente en conexión con el asesoramiento profesional, que el quejoso, -sin lugar a dudas- ha gozado desde el comienzo de los procesos en cuestión. En consecuencia, mal puede pretenderse por vía recursiva extraordinaria, alterar principios procesales que informan al instituto del beneficio de litigar sin gastos, como lo es, la irretroactividad de sus efectos; y alegar a la postre, violación a los Derechos Indígenas. En las presentes actuaciones como en la causa principal, se garantizó al recurrente el acceso a la justicia, independientemente de sus condiciones económicas; y de la asistencia letrada particular que con derecho acudió y eligió. Tal es así, que el Máximo Tribunal de la Nación expresa que: "....El hecho de que el art. 78 del Código de rito disponga que puede efectuarse en cualquier estado del proceso, no significa que pueda ser invocado -hacia el pasado- por quien ha tenido la debida defensa y resultó vencido...De lo contrario se le otorgaría al beneficio... efectos retroactivos que la ley no contempla (Conf.: C.S.J.N., 27/12/90, en autos: "O.,C.H. c/D.A.", LL. 1991-C-252; C.S.J.N., 17/03/98 en autos: "Lardel Sociedad en Comandita por Acciones c/ Buenos Aires, Provincia de -daños y perjuicios- incidente sobre beneficio de litigar sin gastos", *Fallos,* 321:571, entre otros, citado por Zalazar, Claudia E., "Beneficio de Litigar sin Gastos", ed. Alveroni, Año 2004, págs. 64/65).----------

------ El resto de los argumentos dirimentes que ha esgrimido la Cámara para rechazar la casación, se encuentran ausentes de un ataque fidedigno; lo que torna a la queja impetrada ausente de toda fundamentación con virtualidad para generar la apertura de la instancia extraordinaria. Ello así, porque el mismo quejoso sostiene que todas las afirmaciones que, destaca de la Alzada, carecen absolutamente de sustento, para lo cual remite una vez más a la lectura atenta del escrito recursivo (fs. 26 vta.). La Corte Suprema desde hace tiempo viene sosteniendo que: "La omisión de fundamento de la queja no se cubre mediante a lo dicho con anterioridad en la causa ni por la circunstancia de agregarse los recaudos de práctica" (v.gr., C.S., marzo 19-965, Tomo 261, p. 203; C.S., Noviembre 30-965, Tomo 263, p. 374; marzo 6-967, Tomo 267, p. 90, entre otros).----------

------ En fin, el criterio de la Alzada de considerar que el quejoso sólo expuso un criterio disímil, resulta inalterable, frente al ataque que formula, corroborando tal postura, el hecho de haber extendido, reproducido -aquí- los fundamentos que llevó a la casación.----------

------ En mérito a las consideraciones expuestas, el control preliminar de admisibilidad que realizó el Tribunal de la anterior instancia en el marco de lo normado por el art. 290 del C.P.C.C. ha sido adecuado, tornándose, inadmisible la queja interpuesta.----------

------ III.- Atento las razones por las cuales se declara inadmisible la queja, no corresponde regular horarios a los letrados intervinientes, por ser inoficiosa su labor profesional (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99, y criterio seguido por este Cuerpo, v.gr. S.I. N° 82/S.R.E./08).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja interpuesto a fs. 19/29.----------

------ 2°) **NO REGULAR HONORARIOS** por inoficiosidad de tareas.----------

------ 3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítase la presente queja junto a la causa principal a la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, para que proceda a remitirla al Juzgado de origen.----------

Fdo. Dres. Fernando S.L. Royer – Daniel Luis Caneo – José Luis Pasutti.-

Recibida en Secretaria el 27 de Abril del año 2009.-

Registrada bajo el N° 17 S.R.E. Conste.-

Fdo. Dra. Carmen Velez – Secretaria.-